

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **176**

PERÍODO LEGISLATIVO **2012**

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 284/12 ADJUNTANDO LEY PROVINCIAL 898.

Entró en la Sesión de: 21 MAR 2013

Girado a la Comisión Nº: C/B

Orden del día Nº: _____




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

26 DIC 2012

Nº 176 RECAJENTRADA
HS. 143 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1636	19 DIC 2012	MORA 14 ⁵⁰
 FIRMA		

NOTA N°

GOB

USHUAIA, 14 DIC. 2012



SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° **2862/12**, por medio del cual se promulga el Proyecto de Ley de Obligatoriedad de Incorporar en Menú la Leyenda "El Consumo de Sal es Perjudicial para la Salud", sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 22 de Noviembre de 2012.


Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y Proyecto de Ley Original.


ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

Pase a Secretaría Legislativa, a sus efectos.-


Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan F. RODRIGUEZ.
S/D.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

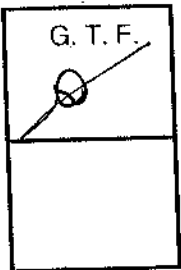


USHUAIA, 13 DIC. 2012

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **898**, Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **2862/12**



[Handwritten signature]

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
Ministro Jefe de Gabinete

[Handwritten signature]

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

[Handwritten signature]

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.R. y T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Establécese obligatorio en los restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se expendan comidas para ser consumidas en el lugar, incorporar en las cartas de menú, la leyenda "El Consumo Excesivo de Sal es Perjudicial para la Salud".

Artículo 2º.- Las cartas de menú deberán llevar la leyenda en un lugar visible y con letra clara, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 3º.- Será obligatorio para los establecimientos estipulados en el artículo 1º, poner a disposición de los consumidores que lo requieran, sal dietética con bajo contenido en sodio.

Artículo 4º.- Entiéndese por sal dietética con bajo contenido en sodio, las mezclas salinas que por su sabor (sin aditivos aromatizantes) sean semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) y que no contengan cantidad superior a ciento veinte (120) miligramos de sodio por cien (100) gramos de producto.

Artículo 5º.- Constatada la falta por el funcionario competente del incumplimiento de la presente, se procederá a labrar el acta que corresponda e intimar al responsable del establecimiento habilitado para que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane la omisión.

Artículo 6º.- En caso de incumplimiento se continuarán las actuaciones de conformidad al procedimiento que se estipule en la pertinente reglamentación. Las sanciones serán de multa y podrán variar de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) y, en caso de reiteración, se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación del establecimiento por un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas y/u operativas que estime oportunas en un plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo será la autoridad de aplicación de la presente ley, delegando sus facultades y funciones en quien lo estime conveniente.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2012.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pablo GONZALEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S. de Y. T.

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

13 DIC. 2012

USHUAIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

898